

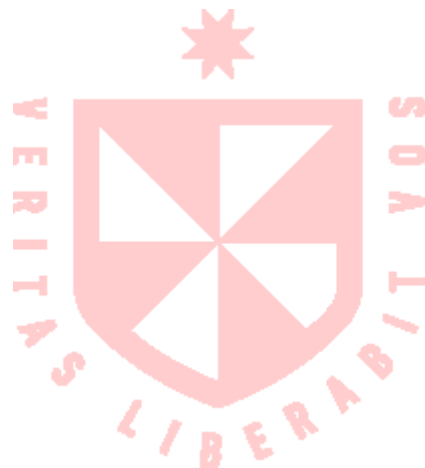
FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 0047-  
2021/CC3-SIA**

**PRESENTADO POR  
ELIANA VANESSA CACERES TUESTA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADA**

**LIMA, PERÚ  
2024**

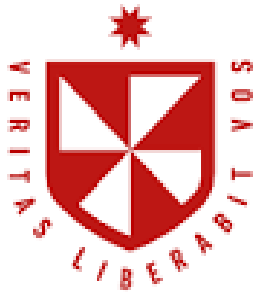


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 0047-2021/CC3-SIA**

**Materia** : Protección al Consumidor

**Entidad** : INDECOPI

**Bachiller** : Eliana Vanessa Caceres Tuesta

**Código** : 2013112109

**LIMA – PERÚ**

**2024**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Nro. 03 – Sede Central, mediante la Dirección de Fiscalización de INDECOPI, se emitió el Informe Nro. 397-2021/DFI, donde se concluía que se podían evidenciar elementos de convicción que comprobaban el incumplimiento del artículo 73°, en directa concordancia con el artículo 74° del Código de Protección al Consumidor, incumplimiento que ha sido realizado por I.E.G.S.A.C., quien promueve a la I.E.P.L.M., ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, todo ello, en el sentido de que no ha brindado información real sobre los gastos educativos a los padres de familia.

La Dirección ha evidenciado que la denunciada solo ha emitido una declaración jurada de costos para sus instituciones educativas promovidas, por lo que se ha incluido gastos educativos de otras instituciones a su cargo en lo abonado por los padres de familia de la institución mencionada, por lo que se ha agregado información de otra institución educativa y no, solamente, del lugar donde se encuentran sus hijos.

En ese sentido, se considera que no hay información veraz brindada a los padres de familia, consumidores del servicio educativo. El problema se traslada a que se ha incluido gastos en un local que no brinda todas las prestaciones que se ha referido en la declaración jurada, afectando así el derecho a recibir información completa sobre los costos de cada prestación.

Por lo mencionado, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra I.E.G.S.A.C., por la posible vulneración del artículo 108 del Código de Protección al Consumidor, en relación a lo que señala el artículo 73°, literal a) y artículo 74° de la misma norma, por haber otorgado información no veraz a los consumidores sobre el costo de las prestaciones brindadas de manera presencial y remota.

Ante ello, la denunciada presenta sus descargos, manifestando que no hay nada que acredite que lo entregado a los consumidores haya sido información errónea o no completa, por lo que no se constata el perjuicio generado a los padres de familia. En esa línea, considera que las valoraciones son subjetivas y erróneas.

Por ello, la Comisión de Protección al Consumidor Nro. 03 – Sede Central, emite la Resolución Final Nro. 037-2022, que resuelve sancionar a la denunciada con una multa de 3.4 Unidades Impositivas Tributarias por la acusación realizada.

Frente al recurso de apelación de la denunciada, la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, confirma la resolución de primera instancia en todos sus extremos.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CACERES TUESTA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**6656 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**36248 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**23 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**56.8KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jul 3, 2024 3:36 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jul 3, 2024 3:37 PM GMT-5****● 9% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 7% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO</b> .....	4
1.1. Inicio de procedimiento .....	4
1.2. Descargos .....	5
1.3. Resolución de primera instancia .....	5
1.4. Recurso de Apelación .....	7
1.5. Resolución de Segunda Instancia .....	8
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b> .....	10
2.1. ¿El INDECOPI tenía competencia para verificar el cumplimiento del Decreto Legislativo 1476? ¿Cuál es la diferencia con las facultades de la UGEL? .....	10
2.2. ¿La imposición de responsabilidad por la forma de presentación y no por la veracidad de la información vulneraba el principio de tipicidad? .....	10
<b>III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b> .....	12
3.1. ¿El INDECOPI tenía competencia para fiscalizar y sancionar el cumplimiento del Decreto Legislativo 1476? ¿Cuál es la diferencia con las facultades de la UGEL? .....	12
3.2. ¿La imposición de responsabilidad por la forma de presentación y no por la veracidad de la información vulneraba el principio de tipicidad? .....	17
<b>IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b> .....	20
4.1. Sobre la resolución emitida en primera instancia .....	20
4.2. Sobre la resolución emitida en segunda instancia .....	20
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	22
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	23
6.1. Fuentes doctrinarias .....	23
6.2. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO .....	23

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. Inicio de procedimiento**

La Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor Nro. 03 – Sede Central, mediante la Dirección de Fiscalización de INDECOPI, se emitió el Informe Nro. 397-2021/DFI, donde se concluía que se podían evidenciar elementos de convicción que comprobaban el incumplimiento del artículo 73°, en directa concordancia con el artículo 74° del Código de Protección al Consumidor, incumplimiento que ha sido realizado por I.E.G.S.A.C., quien promueve a la Institución Educativa Privada “La Merced”, ubicada en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, todo ello, en el sentido de que no ha brindado información real sobre los gastos educativos a los padres de familia.

La Dirección ha evidenciado que la denunciada solo ha emitido una declaración jurada de costos para sus instituciones educativas promovidas, por lo que se ha incluido gastos educativos de otras instituciones a su cargo en lo abonado por los padres de familia de la institución mencionada, por lo que se ha agregado información de otra institución educativa y no, solamente, del lugar donde se encuentran sus hijos.

En ese sentido, se considera que no hay información veraz brindada a los padres de familia, consumidores del servicio educativo. El problema se traslada a que se ha incluido gastos en un local que no brinda todas las prestaciones que se ha referido en la declaración jurada, afectando así el derecho a recibir información completa sobre los costos de cada prestación.

Por lo mencionado, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra I.E.G.S.A.C., por la posible vulneración del artículo 108 del Código de Protección al Consumidor, en relación a lo que señala el artículo 73°, literal a) y artículo 74° de la misma norma, por haber otorgado información no veraz a los consumidores sobre el costo de las prestaciones brindadas de manera presencial y remota.

Es así que se le requiere a la Institución denunciada los siguientes documentos:

- Remita las declaraciones juradas que presentó a la autoridad tributaria sobre los dos últimos dos años de servicios.
- Envíe la declaración jurada de costos de servicio educativo que le dispuso a los consumidores.

- Informe el monto de las pensiones de enseñanza entre los periodos 2019 y 2020, en todos los niveles educativos.
- La verificación de si los alumnos matriculados en los periodos señalados coinciden con lo informado en ESCALE.
- Se envíe el sustento de los gastos (costos fijos y variables) en los periodos mencionados.

## **1.2. Descargos**

La denunciada I.E.G.S.A.C. presenta sus descargos y solicita el archivo de la denuncia, manifestándose en lo siguiente respecto al inicio del procedimiento sancionador:

- Se precisa que se ha enviado información no veraz; sin embargo, no se acredita que lo entregado a los consumidores haya sido información errónea o no completa, por lo que no se constata el perjuicio generado a los padres de familia.
- Las revisiones de las declaraciones juradas han sido subjetivas y no hay un indicio razonable de que haya habido vulneración de alguno de los artículos citados, sobre todo para iniciar un procedimiento sancionador en contra de la denunciada.
- Al no poderse corroborar la información entregada como incorrecta, se puede evaluar un exceso de interpretación por parte de la Dirección. No se ha detallado, exactamente, a qué se refieren cuando manifiestan que no hubo una individualización de la información por cada local que tenga la denunciada, ya que no hay una norma que precise esa distinción por cada local.

## **1.3. Resolución de primera instancia**

La Comisión de Protección al Consumidor Nro. 03 – Sede Central, emite la Resolución Final Nro. 037-2022, que resuelve sancionar a la denunciada con una multa de 3.4 Unidades Impositivas Tributarias por la acusación realizada.

Bajo los siguientes fundamentos:

En relación a los medios de prueba presentados por la denunciada, se ofreció el “Comunicado Nro. 10 SD-SI-DG-2020”, se pudo evaluar que el mismo estaba relacionado a la Institución Educativa que se encuentra en



el distrito de Villa El Salvador, departamento y provincia de Lima; sin embargo, esta información respecto a la estructura de costos, no ha sido posible constatar que sea información relativa a instituciones independientes, ya que hace mención de las dos instituciones promovidas.

En esa línea, el mismo denunciado ha manifestado que la información de costos fue enviada a dos instituciones educativas de manera conjunta, por lo que los costos no corresponden solamente a la institución donde se encuentran sus hijos; sino también, incluye la otra institución a su cargo.

Con relación a la norma que sustenta la obligación de enviar información sobre costos por cada institución por separado, se encuentra el Decreto Legislativo Nro. 1476, que hace independiente una institución de otra respecto a la información de cada una, por lo que hay una obligación de dar cumplimiento como proveedor de servicio de educación.

La información que se denuncia es que haya brindado información no veraz, reconociendo que en función de la obligación remitir información a cada institución educativa a su cargo, la cual no ha hecho y, por el contrario, lo ha realizado de manera generalizada. Por ello, se puede mencionar que no se cuestiona la forma de organización de la empresa, sino la conducta desplegada respecto a sus instituciones.

No solamente es necesario que el padre pueda acceder a la información de las pensiones, sino que tenga toda la información respectiva con relación a lo que brinda el Colegio, el tipo de prestación y los costos del mismo.

Finalmente, no se ha vulnerado la reserva tributaria, ya que la información remitida no se ha puesto a disposición de otras personas que no sean las partes. Con relación al requerimiento de los costos de la entidad, la Comisión se encuentra facultada para solicitar información.

Sobre la graduación de la sanción, en el caso en concreto no se establece ninguna circunstancia atenuante o agravante, por lo que la multa base es de 11.44 UIT. En el caso particular, se establece que el artículo 110° del Código de Protección al Consumidor, la infracción, relativo a las actividades económicas, corresponde al ejercicio inmediato anterior a la resolución inicial, por lo que la multa a imponer es de 117.3 Unidades Impositivas Tributarias.

Se debe tener en cuenta que la Comisión ha mencionado en un caso precedente, que es necesario evaluar el costo evitado de contratar el servicio de un profesional requerido para interpretar lo dispuesto en el literal

a) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo Nro. 1476, imponiendo una multa de 3.4 UIT. Es decir, en la misma conducta infractora que la del procedimiento actual, se impuso una sanción mucho menor, por tanto, sería razonable imponer la misma sanción.

#### **1.4. Recurso de Apelación**

La denunciada, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Final, por lo que solicita la revocatoria y argumenta lo siguiente:

- Se precisa de manera errónea y sin una fundamentación en base a pruebas objetivas la vulneración de lo estipulado en el artículo 108° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la transgresión de los artículos 73° y 74.1°, de la misma norma, en concordancia con la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476.
- Los medios probatorios que fundan la hipótesis de la vulneración muestran el desconocimiento del uso de los establecimientos. Es evidente que la sustentación de la infracción no se fija en una norma establecida; sino en la interpretación errónea y antojadiza de la Secretaría Técnica.
- Se precisa de manera errónea que el artículo 6° del Decreto Supremo 009-2006-EDU, se encontraba en aplicación en el año 2020; sin embargo, este se encontraba derogado, por lo que su uso contraviene los principios generales del Derecho. El artículo 06 había sido derogado el 23 de julio de 2019, por lo que la interpretación correcta es que, si se ofrece servicios educativos en diversos locales, la declaración jurada se debe prestar por la totalidad.
- Los colegios de la promotora presentan el servicio educativo básico de manera unificada; por lo que no se puede presentar dos declaraciones juradas sobre una misma persona jurídica. Debe manifestarse que los servicios prestados en ambos locales son integrales, en esa línea, no hay normas que detalle la forma de declarar los costos para los centros educativos que prestan un servicio integral.
- Hay una evidente contradicción entre la resolución impugnada y lo manifestado por la UGEL 01, sobre la aplicación del silencio administrativo.
- Las declaraciones juradas individuales presentan una labor contable mayor que generaría barreras burocráticas. Así también, el contrato de servicios firmado entre las partes desarrolla la presentación de una sola declaración jurada para los padres.

## **1.5. Resolución de Segunda Instancia**

La Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, confirma la resolución de primera instancia en todos sus extremos.

Bajo los siguientes fundamentos:

La Sala tiene en cuenta que no solamente se debió desarrollar sobre el artículo 74° del Código, sino también, con relación al artículo 2° del mismo, el cual señala la necesidad de informar por parte de los proveedores.

Con relación al argumento de que se presentó una demanda de amparo cuestionando artículos del Decreto Legislativo 1476; sin embargo, este no ha brindado pruebas de que la sentencia haya declarado la inaplicabilidad de las normas o una comunicación del Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad de las mismas

Ahora bien, sobre el concepto de institución educativa, se puede referir que esta se encuentra conformada por uno o más locales siempre que se encuentren dentro de la misma circunscripción de la UGEL. La denunciada manifiesta que presta el servicio de los tres niveles en un solo colegio con dos locales; sin embargo, esa información no es la correcta, ya que cada local tiene una autorización distinta en relación al funcionamiento, así como locales y denominaciones distintas.

Por ello, debe tenerse en cuenta que la denunciada era promotor de las instituciones educativas “La Merced” y “La Merced Kid”, por lo que los padres debieron recibir información detallada de los costos de cada prestación de servicio distinta en cada local, incluyendo los costos y variables.

En relación a este caso, la denunciada envió a los padres de familia la información sobre los costos, tal como se visualiza en el comunicado dirigido, este documento fue referido a los padres de la institución educativa “La Merced”; sin embargo, nunca se pudo detallar si corresponde solamente a este local o se encuentra el agregado del otro.

Sobre este punto, el mismo administrado ha presentado un cuadro comparativo sobre los costos de cada institución, denotando que son distintos en su estructura, por lo que se puede concluir que no solo se refería a los gastos de la institución en la que estaban los hijos de los consumidores, sino también, al otro local con el que cuenta el denunciado.

Debe manifestarse que la Sala ha concluido que la información de costos debe presentarse de manera individualizada por cada institución, siendo esta responsable de la contratación de especialistas que puedan hacer la deducción correspondiente respecto a los temas tributarios que sobre ello se implique ante la entidad competente.

También se tiene que sostener que el hecho de que la UGEL no haya emitido comunicación respecto a la declaración alcanzada por el administrado, no precisa que se haya cumplido con brindar información veraz a los consumidores.

## II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. ¿El INDECOPI tenía competencia para verificar el cumplimiento del Decreto Legislativo 1476? ¿Cuál es la diferencia con las facultades de la UGEL?

En el presente caso, se halla responsable al administrado por haber brindado información no veraz a los consumidores sobre los costos de las prestaciones por el servicio educativo, en incumplimiento del artículo 5 del Decreto Legislativo 1476. Sin embargo, en el expediente surge una controversia debido a que el artículo 7 de esta norma dispone que las obligaciones recogidas en dicho cuerpo normativo son supervisadas y fiscalizadas por las Unidades de Gestión Educativa Local (en adelante, "UGEL"). Del mismo modo, el Reglamento del Decreto Legislativo 1476, aprobado por Decreto Supremo 007-2020-MINEDU (en adelante, "Reglamento"), establece en el numeral 6.1 de su artículo 6 que será la UGEL la autoridad que, de acuerdo con su ámbito de competencia territorial, supervisará el cumplimiento de tales obligaciones.

Bajo tales consideraciones, a primera revisión, se podía concluir que la UGEL de la jurisdicción era la única autoridad competente para fiscalizar el incumplimiento del Decreto Legislativo 1476. Sin embargo, la confusión surge cuando en el mismo artículo 7 se establece que dicha competencia es ejercida "sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación".

Siendo ello así, corresponde delimitar las competencias entre ambas autoridades administrativas, a efectos de verificar si el INDECOPI contaba con la competencia necesaria para la fiscalización de la obligación, que deviene en la imposición de responsabilidad en caso de incumplimiento y consecuente sanción. Debe recordarse que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, "LPAG"), es nulo todo acto que carezca de sus requisitos de validez, entre los que se incluye la competencia administrativa.

### 2.2. ¿La imposición de responsabilidad por la forma de presentación y no por la veracidad de la información vulneraba el principio de tipicidad?

Como indicamos previamente, la infracción que se le atribuyó al administrado fue la presentación de información no veraz a los consumidores. Sin embargo, luego, de los fundamentos de la decisión adoptada por el INDECOPI, podemos apreciar que en realidad la responsabilidad se encuentra referida a la **forma de presentación** de la declaración jurada a los padres de familia, no a la veracidad de su contenido.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en consideración que, de conformidad con el administrado la forma de presentación establecida por INDECOPI ni siquiera se encontraría expresamente regulada en el Decreto Legislativo 1476.

La delimitación de estos alcances para la configuración es de vital importancia. En primer lugar, debido a que una incorrecta o gaseosa determinación de la obligación presuntamente incumplida vulnera el principio de tipicidad. En efecto, como señalan Huapaya y Alejos (2019), este principio implica que “ambas normas (la sustantiva y la tipificante) conforman conjuntamente el tipo infractor. En ese sentido, para cumplir con la garantía de tipicidad que exige la ley, necesariamente se debe evaluar si ambas normas cumplen con el mandato de certidumbre, es decir, si son expresas, precisas y claras” (pág. 65).

Por otro lado, una imprecisión en la responsabilidad administrativa impuesta no solo infringe el principio de tipicidad que anularía la resolución final, sino que devendría en la necesidad de una nueva imputación de cargos. En efecto, el numeral 3 del artículo 254 de la LPAG recoge como carácter del procedimiento la notificación de “los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir”, con lo cual, si estos están incorrectamente delimitados, corresponde retrotraer los actos hasta antes de dicha actuación.

### III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

#### 3.1. ¿El INDECOPI tenía competencia para fiscalizar y sancionar el cumplimiento del Decreto Legislativo 1476? ¿Cuál es la diferencia con las facultades de la UGEL?

Nuestro ordenamiento jurídico contiene una serie de disposiciones dirigidas a proteger el servicio educativo. En el artículo 13 de la Constitución Política se establece que la finalidad de la educación es el desarrollo integral de la persona humana y el artículo 16, como consecuencia de la modificación de la Ley 31097 publicada el 29 de diciembre de 2020, lo reconoce como derecho fundamental. Sin perjuicio de dicha modificatoria, lo cierto es que ya la Constitución recogía la relevancia del sistema educativo.

En ese orden, mediante Ley 28044, Ley General de Educación, se establecen los lineamientos generales de la educación y el Sistema Educativo, como se recoge en su artículo 1. El artículo 65 de este cuerpo normativo recoge las instancias de la gestión educativa: (i) La Institución Educativa; (ii) La UGEL; (iii) La Dirección Regional de Educación; y, (iv) El Ministerio de Educación.

El artículo 73 de la mencionada Ley General de Educación define a la UGEL como “*una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia*”. Luego, el artículo 74 recoge las funciones, entre las que se encuentran:

- “c) Regular y supervisar las actividades y servicios que brindan las Instituciones Educativas, preservando su autonomía institucional.  
(...)
- r) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia”.

Como vemos, entre estas funciones se hace referencia a la supervisión de los servicios, pero no se incluye una potestad sancionadora. El artículo 45-E de la Ley General de Educación hace referencia a una potestad en ese sentido, pero solo delimitada a los Centros de Educación Técnico – Productiva, que no es el caso. Sin embargo, ello no limita que en otra norma con rango de ley se pueda establecer la potestad sancionadora de la UGEL.

Recordemos que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 248 de la LPAG, “solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora”, tal podría ser el caso del Decreto Legislativo 1476.

En este caso, como adelantamos en el acápite anterior, la controversia surge debido a que el numeral 7.1 del artículo 7 de dicha norma recoge que la UGEL es la autoridad competente para la fiscalización de estas obligaciones, sin perjuicio de las competencias del INDECOPI.

Sin embargo, de la revisión del numeral 7.2 del artículo 7 de dicha norma **no se aprecia que se otorgue potestad sancionadora a la UGEL en este caso**, sino que en realidad **esta es otorgada a la Dirección Regional de Educación**, otra autoridad del sistema de gestión educativa, como vimos previamente:

7.2. Constituyen infracciones administrativas graves las contravenciones de las obligaciones de transparencia de la información, de las medidas de protección y de las demás obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo; las cuales son pasibles de sanción con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades Impositivas Tributarias. **La Dirección Regional de Educación, o la que haga sus veces, cuenta con competencia para imponer tal sanción y la Unidad de Gestión Educativa Local es competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador**. Asimismo, se encuentran facultadas para dictar las medidas cautelares que correspondan.

En efecto, el hecho de que la UGEL cuente con facultades de fiscalización no genera per se que tendrá potestad sancionadora. Esta debe ser expresamente otorgada, y como vemos en este caso el rol en el procedimiento administrativo sancionador es de **autoridad instructora**.

Sin perjuicio de ello, esta primera conclusión no determina la competencia del INDECOPI en este caso; pues aun nos encontramos frente a la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Educación. El artículo 76 de la Ley General de Educación define a esta autoridad como *“un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial”*.

Por otro lado, tenemos las competencias del INDECOPI en diversas áreas de competencia, protección al consumidor y propiedad intelectual. La existencia de potestad sancionadora de dicha entidad no está en discusión, sin embargo, corresponde verificar si esta también alcanza a este caso. Para tal fin, corresponderá revisar la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, “Código”).

El literal a. del numeral 106.1 del artículo 106 del Código establece que INDECOPI tiene a su cargo los procedimientos sancionadores por



infracción a las normas de protección al consumidor. Luego, el artículo 108 del Código recoge que constituye infracción administrativa lo siguiente:

**Artículo 108.- Infracciones administrativas.**

Constituye infracción administrativa **la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código**, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el **incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo** que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Como vemos, la competencia de INDECOPI está delimitada a la transgresión de las disposiciones del Código. En este caso, de la revisión de la Resolución emitida por la Sala, se aprecia que se impone responsabilidad administrativa por lo siguiente:

**“PRIMERO:** Confirmar, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado, que halló responsable a Innovaciones Educativa Galois S.A.C., toda vez que **brindó a los consumidores información no veraz** sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de cada una de las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476” (Énfasis agregado).

Si bien en primera instancia la sanción fue impuesta por incumplimiento de los artículos 73 y 108 del Código, la Sala señala que en realidad el incumplimiento estaría delimitado en el artículo 2 referido al deber de informar:

“23. De manera preliminar, esta Sala considera pertinente mencionar que, además de lo dispuesto en el artículo 74° del Código (norma que recoge un listado de derechos), **la primera instancia debió considerar dentro de la imputación el deber de información recogido en el artículo 2° del Código, norma que recoge una obligación a los proveedores que es de imperativo cumplimiento.**

24. No obstante, dicha omisión no deviene en una nulidad del pronunciamiento de primera instancia, pues de igual forma el análisis efectuado se circunscribió a dilucidar si se cumplió con el deber de informar.

25. Asimismo, cabe indicar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre la conducta analizada también por una presunta infracción de los artículos 73° y 108° del Código, como se ha señalado, **esta Sala considera que la conducta en cuestión se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo, el cual establece el deber de información de los proveedores**” (Énfasis agregado).

Una primera reflexión, que desarrollaremos en el próximo acápite, es la ausencia de claridad de las normas incumplidas en el Código, que en realidad es la norma cuya fiscalización y sanción por incumplimiento ha sido encomendada a INDECOPI. Sin perjuicio de ello, como vemos, finalmente, el incumplimiento estaría referido al artículo 2:

- El numeral 2.1 de esta norma establece una obligación genérica respecto a que *“el proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”*. Los siguientes numerales permiten tener las consideraciones relevantes para verificar el incumplimiento.

- El numeral 2.2 recoge que la información debe ser “veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano”. En este caso, como hemos visto previamente, la infracción se genera por la ausencia de **veracidad**.

- El numeral 2.3 recoge una disposición sumamente relevante para este caso:

**2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos.** Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

Como vemos, el enfoque del Código se encuentra casi al margen de las exigencias sectoriales (como del Decreto Legislativo 1476), pues lo que debe verificarse es si la información omitida hubiera generado una decisión de consumo distinta.

- Finalmente, el numeral 2.4 señala que al evaluarse la información deberán considerarse los problemas de confusión al consumidor, el suministro de información excesiva o de información compleja, según el caso. Esto como vemos se encuentra en la línea del enfoque previamente brindado.

Pese a lo anterior, vemos que la Sala sustenta la infracción del deber de información principalmente en la contravención de las disposiciones del Decreto Legislativo 1476 cuando, en realidad, lo que se encuentra dentro de su ámbito de competencia es verificar si se ha brindado información (en este caso) **no veraz** que hubiera consecuentemente afectado la decisión de consumo.

En este caso, lo cierto es que lo que se cuestiona es que la información no se presentó de forma individualizada, analizándose la regulación sectorial para la existencia o no de dos instituciones educativas independientes, extremos que no son relevantes en lo absoluto en materia de protección al consumidor, puesto que lo que se debe verificar es el impacto en la relación de consumo, considerando la percepción del consumidor promedio.

Lo cierto es que INDECOPI pretende forzar la aplicación de la sanción por incumplimiento del Decreto Legislativo 1476 alegando que la inclusión de costos de otra institución educativa impedía realizar a los padres un análisis individualizado de los costos de los que formaba parte:

“52. Cabe indicar que, en tanto la información que fue trasladada a los padres de familia de la IEP “La Merced” incluyó costos de otra institución educativa, no se permitió a dichos consumidores realizar un análisis individualizado de la institución educativa de la que formaba parte; evidenciándose así, que la información trasladada no era veraz, más aún si la información consolidada por el proveedor reportaba una cantidad de gastos mayor a la que realmente correspondía solo a la IEP La Merced investigada”.

Esta afirmación carece de todo sentido, pues no se presenta ningún argumento lógico que permita concluir que el hecho de que se presente información por el nido, primaria y secundaria en un mismo documento genera confusión en los padres de familia. Sobre todo, considerando que es una práctica usual.

En cualquier caso, el análisis de INDECOPI debió centrarse en verificar dicho extremo, sin embargo, por el contrario, se centra en la regulación sectorial, cuya sanción por incumplimiento es competencia exclusiva de la Dirección Regional de Educación, por lo que se concluye la total ausencia de competencia de INDECOPI en este caso.

### 3.2. ¿La imposición de responsabilidad por la forma de presentación y no por la veracidad de la información vulneraba el principio de tipicidad?

En el presente caso, se aprecia que la infracción imputada fue la presentación de “información no veraz” en infracción del deber de información; sin embargo, de la revisión de los fundamentos de la infracción esta ausencia de veracidad estaría siendo determinada por la presentación conjunta de información tanto de la institución educativa Merced Kids como de la institución educativa La Merced.

Como cuestión previa, debemos resaltar que el deber de información, conforme a la doctrina, “consiste en el derecho que tienen los consumidores o usuarios a recibir de los proveedores la información necesaria sobre los productos o servicios que desean adquirir, así como para efectuar un uso adecuado de los mismos” (Rojas Klauer, 2012, pág. 66)

Ahora bien, específicamente sobre la veracidad de la información en materia de protección al consumidor, Villalba (2012) comenta lo siguiente:

- Veraz: verídica, que **corresponda a la realidad, que no sea falsa o engañosa**. Los productores a veces proporcionan información que no es cierta; (...). De igual forma, esto puede suceder cuando se predicen ciertas características o bondades de un producto o servicio que no corresponden a la realidad (pág. 100)

En este caso, no se ha identificado información alguna que no corresponda a la realidad, pues se detalla que la información presentada responde a las instituciones La Merced Kids y La Merced. El hecho de que la información no se presente de forma individualizada es un cuestionamiento que nada tiene que ver con la veracidad. Recordemos que el numeral 2.1 del artículo 2 del Código establece que la información debe ser “veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano”.

En cualquier caso, se pudo analizar si la información era “apropiada” o “de fácil comprensión”, pero en ningún caso los hechos analizados responden a la conducta infractora sobre la ausencia de veracidad.

Lo cierto es que el análisis se centra exclusivamente en la forma de presentación, de conformidad con los términos del Decreto Legislativo 1476 que, como hemos dicho, nada tiene que ver con la veracidad de la información.

Este proceder constituye una grave vulneración al principio de tipicidad que debe regir todo procedimiento administrativo. En palabras de Morón Urbina (2019), de conformidad con este principio:

las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas **expresamente** mediante la **identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos** de cada sector estatal. En este sentido, la norma legal debe describir **específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable** de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable. (pág. 420)

En este caso, no existe disposición que permita concluir que la presentación de información conjunta entre el nido de un colegio y el colegio para primaria y secundaria suponga una infracción a la veracidad de la información. La obligación debió incluir expresamente tales extremos a efectos de que su incumplimiento pueda ser reconocido como infracción correctamente tipificada.

Prueba de lo anterior es que, como reseñamos en el acápite anterior, la resolución en primera instancia declaró la responsabilidad por el incumplimiento de disposiciones distintas del Código. Aun cuando todas estas encontraran fundamento en el incumplimiento del Decreto Legislativo 1476, lo relevante de cara a INDECOPI era delimitar el incumplimiento específico a lo dispuesto en el Código, lo que claramente no era claro ni para la propia entidad.

Esta situación genera a su vez una indebida imputación de los cargos al administrado, pues no se tiene claridad sobre lo que debe defenderse. En efecto, en la sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

Así, el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una **garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la**

**administración**. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, **para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que — mediante la expresión de los descargos correspondientes— pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.** (...) (Énfasis agregado).

Del mismo modo, en la sentencia recaída en el Expediente 05986-2015-PA/TC, se recoge lo siguiente:

8. (...) el derecho fundamental a la comunicación previa y detallada de los cargos imputados al interior de un procedimiento administrativo sancionador tiene por finalidad poner en conocimiento del investigado, en forma oportuna, **los elementos de hecho y de Derecho**, así como los medios probatorios que fundamenten la acusación con el fin de que este pueda ejercer en forma adecuada y razonable su derecho a la defensa (...).

Como es evidente, la incorrecta imputación de los cargos, con hechos que no forman parte de la obligación establecida, impide que el administrado ejerza correctamente su derecho a la defensa. En ese sentido, este constituye otro extremo que debió acarrear la nulidad de la decisión de INDECOPI.

## **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

### **4.1. Sobre la resolución emitida en primera instancia**

En este caso, si bien consideramos que no hay argumentos suficientes para alegar que la entrega de información de La Merced Kids y La Merced de forma conjunta puedan generar confusiones en los padres de familia, cuando menos el enfoque de la resolución emitido por la Comisión ha sido correcto pues ha analizado la contravención del artículo 7 y el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 del Código, respecto del cual sí tiene competencia.

El análisis de la contravención de normas del código, lógicamente, puede tener en consideración lo recogido en otras normas sectoriales, toda vez que el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de forma conjunta y sin contradicciones; sin embargo, la infracción de una norma sectorial no implica *per se* la contravención de las disposiciones de protección al consumidor.

Recordemos que INDECOPI carece de competencias para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de normas sectoriales. Su competencia se encuentra exclusivamente referida al incumplimiento de las normas en materia de protección al consumidor, recogidas en el Código.

### **4.2. Sobre la resolución emitida en segunda instancia**

La resolución que ha concluido el procedimiento administrativo tiene múltiples vicios que podrían acarrear su nulidad. De conformidad con lo desarrollado en los problemas jurídicos, hemos identificado ausencia de competencias, vulneración al principio de tipicidad e indebida imputación de cargos.

Los administrados tienen derecho a ser sancionados por autoridades competentes y a tener claridad sobre las infracciones en su contra (y los hechos que las configuran), a efectos de ejercer un debido derecho a la defensa. En este caso, como hemos visto, ello no ha sucedido.

La resolución de la Sala ha optado por desconocer las disposiciones del Código, y se ha centrado en fiscalizar el cumplimiento de una norma sectorial (Decreto Legislativo 1476), forzando que los hechos constituyan una infracción al deber de información veraz del Código que carece de todo sentido lógico, y desconociendo las disposiciones analizadas en primera

instancia, bajo el único argumento de que todas estaban referidas al deber de informar.



## V. CONCLUSIONES

- La autoridad competente para sancionar el incumplimiento del Decreto Legislativo 1476 es la Dirección Regional de Educación. Las competencias del INDECOPI se encuentran delimitadas a las contravenciones de las normas de protección al consumidor.
- La Sala sustenta la infracción del deber de información principalmente en la contravención de las disposiciones del Decreto Legislativo 1476 cuando, en realidad, lo que se encuentra dentro de su ámbito de competencia es verificar si se ha brindado información no veraz, según el tipo infractor identificado por la misma Sala, que hubiera consecuentemente afectado la decisión de consumo.
- El análisis de INDECOPI debió centrarse en verificar si la información brindada impedía que los consumidores pudieran comprender los costos del servicio brindado, sin embargo, por el contrario, se centra en la regulación sectorial.
- No existe disposición que permita concluir que la presentación de información conjunta entre el nido de un colegio y el colegio para primaria y secundaria suponga una infracción a la veracidad de la información. La obligación debió incluir expresamente tales extremos a efectos de que su incumplimiento pueda ser reconocido como infracción correctamente tipificada.
- La incorrecta imputación de los cargos, con hechos que no forman parte de la obligación establecida, impide que el administrado ejerza correctamente su derecho a la defensa.

## **VI. BIBLIOGRAFÍA**

### **6.1. Fuentes doctrinarias**

Huapaya Tapia, R., & Alejos Guzmán, O. (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. *Revista De Derecho Administrativo*, (17).

Morón Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Vol. Tomo II). Lima: Gaceta Jurídica.

Rojas Klauer, C. (2012). El alcance del deber de información en materia de protección al consumidor: Un replanteamiento desde el derecho y economía conductual y el neuromarketing. *THEMIS Revista de Derecho*(62).

Villalba Cuéllar, J. C. (julio-diciembre de 2012). El deber de información en el derecho de consumo. *Revista IUSTA*, 2(37).

### **6.2. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO**

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 05514-2005-PA/TC.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente 05986-2015-PA/TC.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 3  
**PROCEDIMIENTO** : DE OFICIO  
**ADMINISTRADA** : INNOVACIONES EDUCATIVAS GALOIS S.A.C.  
**MATERIA** : DEBER DE IDONEIDAD  
**ACTIVIDAD** : ENSEÑANZA PREESCOLAR Y PRIMARIA

**SUMILLA:** *Se confirma, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado, que halló responsable a Innovaciones Educativa Galois S.A.C., toda vez que brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de cada una de las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1476.*

**SANCIÓN:** 3,4 UIT

Lima, 22 de marzo de 2023

## ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 1 del 15 de octubre de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de Innovaciones Educativas Galois S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, Innovaciones), por presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Innovaciones Educativas Galois Sociedad Anónima Cerrada, a instancia de la Secretaría Técnica, con cargo a dar cuenta a la Comisión de Protección al Consumidor N° 3, por presunta infracción al artículo 108 del Código, en relación con lo establecido en el artículo 73 y el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74 de dicho cuerpo legal, toda vez que, habría brindado a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que imparte en las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1476.”*

2. El 16 de noviembre de 2021, Innovaciones presentó sus descargos a la imputación efectuada.
3. Por Resolución 4 del 23 de marzo de 2022, se puso en conocimiento de Innovaciones el Informe Final de Instrucción 0017-2022/CC3-ST (en adelante,

<sup>1</sup> RUC: 20510931433, con domicilio fiscal en Par 3ª Sub Parc. 2A Fracc 5-6 Mza. E2 lote 5.Z.I, Agrupación Pachamac, Villa El Salvador, Lima. Información de acuerdo con lo obtenido en [www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

IFI), siendo que el 1 de abril de 2022, la denunciada presentó sus descargos al mismo.

4. Mediante Resolución 0037-2022/CC3 del 19 de abril de 2022, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 3 (en adelante, la Comisión) emitió el siguiente pronunciamiento:
  - (i) Halló responsable a Innovaciones por infracción del artículo 108° del Código, en relación a lo establecido en el artículo 73° y el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74° de dicho cuerpo normativo, toda vez que, brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de cada una de las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476; sancionándola con una multa de 3,4 UIT; y,
  - (ii) dispuso la inscripción de Innovaciones en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS).
5. El 11 de mayo de 2022, Innovaciones apeló la Resolución 0037-2022/CC3.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de información en los servicios educativos

6. El inciso 1) del artículo 74° del Código señala lo siguiente:

***Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos***

*74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:*

*a. Que se le brinde por escrito información veraz, oportuna, completa, objetiva y de buena fe sobre las características, condiciones económicas, ventajas y demás términos y condiciones del producto o servicio.*

7. Durante el Estado de Emergencia Nacional<sup>2</sup>, como consecuencia de la propagación del COVID-19, en el país se dictaron disposiciones a través de la cual se buscaba regular la prestación del servicio educativo en el año 2020.
8. En atención a ello, el artículo 21° del Decreto de Urgencia 26-2020, autorizaba al Ministerio de Educación a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resultaran pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, prestasen el servicio

<sup>2</sup> A través del Decreto Supremo 044-2020/PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.



educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior<sup>3</sup>.

9. El 5 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Legislativo 1476, norma cuyo objetivo, según su artículo 1º, buscaba garantizar la transparencia, el derecho a la información y la protección de los usuarios del servicio brindado por instituciones educativas privadas de educación básica, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación de la COVID-19<sup>4</sup>.
10. El artículo 4º de la referida norma establecía la obligación de las instituciones educativas privadas de educación básica, de informar sobre aquellas prestaciones que brindaban de manera presencial y cual de estas ya no se brindaban de dicha manera<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> **DECRETO DE URGENCIA Nº 0026-2020. DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL. Artículo 21º.- Autorización al Ministerio de Educación.**

Autorízase al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

<sup>4</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1476. DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Artículo 1º.- Objeto.**

El objeto del presente Decreto Legislativo es establecer disposiciones que garanticen la transparencia, el derecho a la información y la protección de los/as usuarios/as de los servicios educativos brindados por instituciones educativas privadas de educación básica, en adelante, instituciones educativas privadas, en el marco de las acciones preventivas y de control ante el riesgo de propagación del COVID-19.

<sup>5</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1476. DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Artículo 4º.- Transparencia de la información.**

4.1 Las instituciones educativas privadas informan sobre las prestaciones que brindaban de manera presencial y cuáles de estas ya no son brindadas de manera no presencial.

4.2 La transparencia de la información es un mecanismo que busca mejorar el acceso a información veraz, oportuna, completa, objetiva, de buena fe, apropiada y de fácil acceso y comprensión para los/as usuarios/as, con la finalidad de que estos puedan tomar decisiones informadas respecto del servicio educativo ofrecido en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y realizar una elección adecuada sobre permanecer o no en la institución educativa privada durante dicho período. La información presentada por las entidades educativas privadas tiene carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.

4.3 La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de la difusión, aplicación y modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo, cumple las mismas características señaladas en el numeral anterior.

4.4 Al momento de evaluar si la institución educativa privada cumplió o no con entregar la información con las características descritas en el numeral 4.2 anterior, la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones y competencia tiene en cuenta los siguiente:

(i) La información que hubiese resultado necesaria para que el/la usuario/a del servicio educativo adopte la decisión de contratar o la efectúe en términos distintos. En el análisis debe examinarse si la información omitida desnaturaliza las condiciones bajo las cuales la institución educativa privada realizó la oferta o la propuesta de modificación del contrato o documento que detalla las condiciones de prestación del servicio educativo.

(ii) El haberse trasladado información excesiva o sustancialmente compleja que, razonablemente, pueda haber generado en el/la usuario/a problemas de confusión en la toma de una decisión adecuada respecto del servicio educativo.



11. Por su parte, el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1476, establecía que las instituciones educativas privadas tenían el deber de informar sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que podían ser brindados de manera presencial y aquellos que no<sup>6</sup>.
12. Como se aprecia, constituía información relevante de la institución educativa y que debía ser trasladada a los padres de familia o apoderados de los alumnos, aquella referida a los costos de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, realizándose el desagregado antes mencionado, con la finalidad de que el servicio educativo se preste con transparencia en la información, de manera que los consumidores pudieran tomar decisiones adecuadas a sus necesidades, como lo sería, la continuación o no con el servicio prestado por aquella institución educativa.
13. En este punto, cabe traer a colación que esta Sala ha sostenido en anteriores pronunciamientos<sup>7</sup>, que, en el marco de los servicios educativos de educación básica, la responsabilidad administrativa por las infracciones en materia de protección al consumidor deberá ser asumida de la siguiente manera:
  - (i) En primer lugar, por la institución educativa privada constituida como persona jurídica; o,

<sup>6</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 1476. DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Artículo 5°.- Información sobre prestaciones y costos.**

5.1. Las instituciones educativas privadas informan sobre el costo de cada una de las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando aquellos conceptos que pueden ser brindados de manera no presencial y aquellos que no.

5.2. La información referida en el numeral anterior incluye, como mínimo, lo siguiente:

a) El desagregado de los costos fijos y variables en que se incurren en virtud del servicio educativo no presencial, así como las sumas totales de tales costos, comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial. Este desagregado y comparativo comprende, como mínimo, los señalados en el Anexo de la presente norma.

Lo señalado anteriormente tiene por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial. El detalle de los costos señalados incluye la correspondiente justificación, a fin de garantizar la viabilidad de la prestación del servicio educativo en la modalidad no presencial.

b) A solicitud de los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL, uno de los estados financieros siguientes: el balance general, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, o el estado de ganancias y pérdidas, dando preferencia a este último, correspondientes al ejercicio contable anterior. Sin perjuicio de que una vez que cumplan con la presentación de sus declaraciones juradas anuales 2019, de acuerdo con el cronograma aprobado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), los usuarios/as del servicio educativo o las UGEL pueden solicitar los estados financieros que aún no han sido presentados.

5.3. La información que brinden las instituciones educativas privadas respecto de las prestaciones y costos, situación financiera y demás comprendida en el presente artículo, cumple las mismas características señaladas en el numeral 4.2 del artículo 4 de la presente norma.

5.4. En un plazo no mayor de siete días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente Decreto Legislativo, las instituciones educativas privadas remiten a los/as usuarios/as la información señalada en este artículo, vía correo electrónico, o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su recepción.

<sup>7</sup> Ver Resolución 2366-2020/SPC-INDECOPI del 10 de diciembre de 2020.



- (ii) en caso esta última no esté constituida de tal manera, por el promotor o propietario, según la resolución directoral de autorización o de traslado.
14. De ello se infiere que, en general, la institución educativa privada se constituirá como persona jurídica, pero también podría ocurrir que esta no cuente con dicha condición, pero sí cuente con un promotor o propietario.
15. Ahora bien, de acuerdo, a lo consignado en el Glosario de la Resolución de Secretaría General 096-2017-MINEDU de fecha 12 de abril de 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada “Norma que Crea y Regula el Funcionamiento del Registro de Instituciones Educativas (RIE)”, se entiende como institución educativa a aquella: *“instancia de gestión educativa descentralizada a cargo de un director, autorizada o creada por una autoridad competente del Sector Educación, para brindar uno o más servicios educativos, en uno o más establecimientos educativos y con la potestad de emitir y otorgar los certificados correspondientes por los servicios educativo que ofrece”.*
16. Por su parte, el numeral 4.6 del artículo 4º, Autorizaciones y condiciones básicas para brindar servicios educativos de Educación Básica de gestión privada, del Decreto de Urgencia 002-2020 indica lo siguiente:
- “La autorización de funcionamiento habilita a la institución educativa privada a brindar uno o más servicios educativos en las edades o grados de estudios, ciclos o niveles y modalidades de la Educación Básica, en uno o más locales educativos que se encuentren dentro el ámbito de competencia territorial de una misma Unidad de Gestión Educativa Local.” [Subrayado agregado]*
17. Asimismo, el artículo 6º del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva aprobada por Decreto Supremo 009-2006-ED<sup>8</sup> establece que las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las instituciones educativas deberán contener – entre otros- el nombre propuesto para dicha institución<sup>9</sup>; el cual, en concordancia con el

<sup>8</sup> Norma derogada el 28 de febrero de 2021, pero vigente a la oportunidad de ocurrencia del hecho imputado.

<sup>9</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2006-ED. APRUEBA REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICO – PRODUCTIVA. Artículo 6º.- Autorización de funcionamiento y registro.** (...) 6.2. Para obtener la autorización de funcionamiento de la institución educativa privada de Educación Básica se debe presentar lo siguiente:

a) Una solicitud, con carácter de declaración jurada, firmada por el representante legal de la institución educativa, indicando lo siguiente:

a.1) Denominación o razón social de la institución educativa privada, su número de Partida Electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, domicilio y número de Registro Único de Contribuyentes, nombres y apellidos completos del representante legal y el número de su documento nacional de identidad, de pasaporte, de carné de extranjería u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.

a.2) Identificación de las personas propietarias de la institución educativa privada, considerando lo siguiente:

(i) En el caso de persona natural, indicar los nombres y apellidos completos y el número de documento nacional de identidad, de pasaporte, de carné de extranjería u otro documento de identidad reconocido por las autoridades migratorias competentes.

(ii) En el caso de persona jurídica, indicarse la denominación o razón social y el número de la Partida Electrónica en el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

artículo 24<sup>o</sup> del mismo dispositivo legal<sup>10</sup>, no puede ser igual al de otra institución educativa ya autorizada en el ámbito geográfico de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL).

18. De las normas antes mencionadas, esta Sala concluye que, a efectos de que se diera cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 1476, la información de costos –con carácter de declaración jurada– a la que hacía referencia la referida norma debía ser presentada por la institución educativa, definida esta como una entidad con o sin personería jurídica, que podría estar conformada por uno o más locales siempre y cuando estos se encuentren dentro de la circunscripción de una misma UGEL, siendo que la institución educativa debía diferenciarse de otra que se encontrara en la misma circunscripción de la UGEL en función del nombre o denominación.
19. Así, el deber de brindar información referida a las prestaciones incluidas en el pago de la cuota de matrícula y de las pensiones, desagregando los costos fijos y variables en virtud del servicio educativo no presencial (así como la suma de tales costos), comparado con aquellos costos y sumas totales correspondientes a la prestación del servicio educativo presencial; recaía en cada institución educativa como unidad independiente, precisión que cobra relevancia para aquellos supuestos donde, por ejemplo, una persona natural o jurídica fuera propietaria o promotora de varias de ellas.
20. Cabe reiterar que, el Decreto Legislativo 1476 hacía referencia a la “institución educativa” como aquella de quien provendría la información a ser brindada a los padres de familia, disposición que resultaba razonable en tanto las matrículas y pensiones vienen determinadas en función de la institución educativa específica donde se encuentran matriculados los menores.
21. Por lo expuesto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5<sup>o</sup> del Decreto Legislativo 1476 implicaba que cada institución educativa informara sus propias prestaciones, costos fijos y variables. Ello, sin perjuicio de que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento a dicho deber recaería en el propietario o promotor, en caso la institución no tuviera personería jurídica.

### Aplicación al caso en concreto

22. Mediante Resolución 0037-2022/CC3 la Comisión halló responsable a Innovaciones por infracción del artículo 108<sup>o</sup> del Código, en relación a lo

---

a.3) Nombre propuesto para la institución educativa privada, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

<sup>10</sup> **DECRETO SUPREMO 009-2006-ED. APRUEBA REGLAMENTO DE LAS INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA Y EDUCACIÓN TÉCNICO – PRODUCTIVA. Artículo 24<sup>o</sup>.**- El nombre que se le asigne a la Institución Educativa, será a propuesta de su propietario o promotor, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo que antecede y se consignará en la respectiva resolución de autorización de funcionamiento, previa opinión de la Unidad de Gestión Educativa Local y siempre que no sea igual a la denominación de otra Institución Educativa ya autorizada en el ámbito geográfico de la Dirección Regional de Educación correspondiente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

establecido en el artículo 73° y el literal a) del numeral 74.1 del artículo 74° de dicho cuerpo normativo, toda vez que, brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de cada una de las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476.

23. De manera preliminar, esta Sala considera pertinente mencionar que, además de lo dispuesto en el artículo 74° del Código (norma que recoge un listado de derechos), la primera instancia debió considerar dentro de la imputación el deber de información recogido en el artículo 2° del Código, norma que recoge una obligación a los proveedores que es de imperativo cumplimiento.
24. No obstante, dicha omisión no deviene en una nulidad del pronunciamiento de primera instancia, pues de igual forma el análisis efectuado se circunscribió a dilucidar si se cumplió con el deber de informar.
25. Asimismo, cabe indicar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión imputó y la Comisión se pronunció sobre la conducta analizada también por una presunta infracción de los artículos 73° y 108° del Código, como se ha señalado, esta Sala considera que la conducta en cuestión se encuentra referida a un tipo infractor particular, contenido en el artículo 2° de dicho cuerpo normativo, el cual establece el deber de información de los proveedores.
26. Por otra parte, uno de los primeros alegatos del apelante estuvo referido a que, se habían presentado una demanda de amparo cuestionando la inconstitucionalidad de los artículos 4°, 5°, 6° y 7° del Decreto Legislativo 1476, por lo que se debería tener presente el resultado de dichos procesos, considerando que la interpretación de la Comisión vulneraría los Principios de Buena Fe Administrativa, Verdad Material y Realidad.
27. Al respecto, cabe resaltar que, el administrado no alcanzó algún documento donde constara el resultado de las demandas de amparo aludidas, y mucho menos alguna otra evidencia de que el Tribunal Constitucional hubiera declarado la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo 1476; por lo que, en tanto la norma invocada se encuentra vigente, su cumplimiento es plenamente exigible al ahora apelante.
28. Por otro parte, Innovaciones expuso diversos alegatos dirigidos a demostrar que en realidad prestaba servicios educativos en un solo colegio, por lo cual sería necesario presentar una sola declaración jurada; argumentos que resumimos a continuación:
  - (i) Prestaba el servicio de educación básica en los tres (3) niveles (inicial, primaria, secundaria) de manera unificada e integral, como un solo colegio con dos (2) locales -e identificaciones muy similares- ubicados en



- el distrito de Villa El Salvador, lo cual conocían los padres de familia; por lo que, la información prestada a través de la declaración jurada de gastos era veraz, siendo extendida adecuada y oportunamente a los padres de familia de sus dos (2) colegios, tomando en cuenta todos los gastos que realizaba el colegio en los tres (3) niveles;
- (ii) en el Colegio “La Merced Kids” se desarrollaban el nivel inicial, mientras que en el Colegio “La Merced” se prestaba el servicio de educación primaria y secundaria, siendo que, si bien para efectos de funcionamiento eran dos (2) establecimientos distintos, para temas contables (como las planillas), financieros y educativos funcionaban como un solo Colegio, más aún si las matrículas y pensiones mensuales ingresaban a una misma cuenta bancaria; y,
  - (iii) si bien pudo ser un error obtener la autorización de la UGEL para cada Colegio, ello se realizó debido a que, para otorgar la licencia de funcionamiento, la Municipalidad requería una resolución por cada establecimiento, pero ello no significaba que mantuviera dos (2) instituciones educativas diferentes.
29. Ahora bien, en el caso en concreto, de los actuados en la etapa de investigación (a cargo de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi - GSF), se verifica que se supervisó a la Institución Educativa Privada La Merced, más no a la Institución Educativa Privada La Merced Kids.
30. Cabe indicar que, las instituciones educativas mencionadas se encuentran dentro de la competencia de la UGEL 01 y carecen de personería jurídica; siendo que, la Institución Educativa Privada La Merced y la Institución Educativa Privada “La Merced Kid” tienen como promotora a Innovaciones Educativas Galois S.A.C., conforme a la Resolución Directoral 3810-2014-DRELM y 3809-2014-DRELM ambas de fecha 15 de julio de 2014.
31. Por otro lado, la Institución Educativa La Merced Kid se encuentra ubicada en la Mz. G-1, Lote 6 y 7, Urbanización Pachacamac de Distrito de Villa El Salvador, mientras que la Institución Educativa La Merced se encuentra ubicada en Avenida Los Gráficos Parcela 3-A, Mz “H1”, lote 10 y 11, Urbanización Pachacamac del Distrito de Villa El Salvador.
32. Corresponde precisar que Innovaciones manifestó en la etapa de supervisión que contaba con dos instituciones educativas: Institución Educativa Privada La Merced Kid que brinda el nivel inicial autorizado por la Resolución Directoral Regional 03080-2006-DRELM y la Institución Educativa Privada La Merced - institución supervisada- autorizada con Resolución Directoral Regional 03255-2006-DRELM que brinda el nivel de primaria y secundaria.
33. En este punto, cabe recordar que, el concepto de “institución educativa” desarrollado en párrafos previos, contempla que esta entidad podría estar conformada por uno o más locales, siempre y cuando estos se encuentren dentro de la circunscripción de una misma UGEL; precisándose que, cada



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

institución educativa se diferencia de otras que se encuentran en la misma circunscripción, en función del nombre o denominación.

34. En ese sentido, si bien Innovaciones refirió que, prestaba el servicio de educación básica en los tres (3) niveles (inicial, primaria y secundaria) de manera unificada e integral, como un solo Colegio con dos (2) locales; lo cierto es que, dicha afirmación del proveedor no es correcta, considerando los documentos presentados en el transcurso del procedimiento y las afirmaciones del administrado, según los cuales las instituciones educativas “La Merced Kid” y “La Merced” eran dos (2) entidades independientes, en tanto contaban con autorizaciones de funcionamiento distintas, así como locales y nombres diferentes.
35. Siendo así, y teniendo presente que Innovaciones ha demostrado ser promotor de la IEP “La Merced” y “La Merced Kid”, queda claro que dicho denunciado era responsable de que en las instituciones educativas a su cargo se informe a los padres de familia acerca de sus propias prestaciones, costos fijos y variables, siendo que al tratarse de dos instituciones educativas, la información concerniente a la estructura de costos, debe ser remitida de manera independiente, resultando irrelevante para ello la forma en que la empresa haya decidido efectuar el manejo de sus temas contables, financieros y educativos.
36. En el presente caso, Innovaciones remitió a los padres de familia la información sobre la estructura de costos, conforme se visualiza del “Comunicado N° 10- SD SI-DG-2020”, presentado por dicho denunciado, en el cual se verifica que el mismo estaba dirigido específicamente a la comunidad educativa de la Institución Educativa de La Merced; no obstante, respecto a la información concerniente a la estructura de costos, no ha sido posible advertir que la información remitida corresponda de manera independiente a la institución educativa supervisada, pues se hace referencia a las dos (2) instituciones de promotoría de Innovaciones.
37. Sobre esto último, no es un punto controvertido que, el administrado remitió la información sobre los costos fijos y variables, a través de una sola declaración jurada, donde incluyó los correspondientes a las IEP “La Merced” y “La Merced Kid”.
38. Cabe destacar que, lo antes expuesto fue manifestado a lo largo del procedimiento, siendo que incluso en vía de apelación Innovaciones ha pretendido demostrar, bajo diversos argumentos (algunos de los cuales hemos desvirtuado precedentemente), que la remisión de una sola declaración jurada fue correcta.
39. Además, en su escrito de descargos al IFI, el denunciado adjuntó un cuadro comparativo de la estructura de costos correspondiente a cada una de las IEP



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

que tenía a su cargo; de cuya revisión se aprecia que los montos considerados individualmente para cada una son distintos entre sí.

40. Esto evidencia que, la estructura de costos elaborada por el administrado e informada a los padres de familia, incluía no solo los gastos de la institución educativa privada IEP “La Merced” sino también de “La Merced Kid”; estructura que, como vimos, no es idéntica para ambas entidades educativas, por lo que corresponde desestimar el alegato del denunciado referido a que, si hubiera presentado la información de manera individualizada no habría existido modificación alguna debido a que los costos por Colegio no diferían.
41. Sobre el particular, en su apelación, Innovaciones sostuvo que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley General de Educación y el Decreto Legislativo 882, las empresas promotoras de servicios educativos podían abrir colegios sin algún tipo de distinción, sin impedirse que presentaran sus ingresos y gastos conjuntos, en cumplimiento con las disposiciones de la Sunat. Por ello, refirió que, informar a los padres de familia en forma global sobre los gastos de los Colegios que mantenía en funcionamiento, no generaba confusión, siendo que presentar la información de manera individualizada habría generado distorsiones en la labor contable y un mayor trabajo, lo que habría configurado como una barrera burocrática para empresas con más de un centro educativo.
42. Asimismo, refirió que, la infracción atribuida no estaba vinculada con la veracidad de la información, sino con la forma de presentación de la declaración jurada a los padres de familia; debiendo considerarse que, el Decreto Legislativo 1476 no obligaba expresamente a los proveedores de servicios educativos a contar con informes económicos por cada local o institución educativa que mantenían como promotores, sino que por el contrario, toda la documentación que se exigía era la misma que se utilizaba para la presentación de las declaraciones juradas de Impuesto a la Renta, siendo que incluso los estados financieros no se efectuaban por institución educativa salvo que la promotora tuviera un solo Colegio.
43. Adicionalmente, Innovaciones sostuvo que la norma no especificaba cómo tendrían que presentar la información del artículo 5° las empresas que tuvieran más de una institución educativa, debiendo tenerse presente que para las empresas que prestaban servicios educativos y presentaban una sola declaración jurada de Impuesto a la Renta, la información de estas declaraciones correspondía a todos los establecimientos a su cargo.
44. Finalmente, señaló que no podía entenderse que la promotora esté impedida de manejar diversos nombres de sus Colegios, siendo que, la interpretación efectuada por la primera instancia denotaba una restricción a la libertad de empresa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

45. Sobre el particular, es necesario recordar, en principio, que si bien Innovaciones sostuvo que se le estaría recortando sus derechos relacionados con la administración de otro Colegio que podría tener a su cargo, lo cierto es que ello no es cierto, sino que la autoridad administrativa está verificando lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1476.
46. Por otra parte, conforme ha sido desarrollado en acápites previos de la presente resolución, la Sala ha concluido con claridad que la información de los costos a la que hacía referencia el Decreto Legislativo 1476, debía ser presentada por cada institución educativa sin excepción alguna; de allí que, incluso en aquellos casos donde existieran distintas instituciones a cargo de un solo promotor, debía presentarse la información por cada una de ellas.
47. En este punto, es preciso indicar que la obligación que recaía sobre las instituciones educativas en el marco de la protección al consumidor resultaba independiente de la organización contable del promotor. Así, dicha disposición normativa no tenía ninguna injerencia sobre esto último ni afectaba la autonomía, sino que establecía una medida de cara a los consumidores de servicios educativos, de allí que debían adoptarse las medidas correspondientes, por ejemplo, una labor de desagregar los costos por institución educativa, a fin de cumplir con su deber de información, sin que por ello se estuviese forzándolo a realizar un cambio en su organización interna.
48. Bajo esa misma línea, la autoridad administrativa no busca cuestionar el modelo económico adoptado por la denunciada para su contabilización, y mucho menos imponer una barrera burocrática, sino solo corroborar el cumplimiento de brindar información que correspondía a la institución educativa que se encontraba bajo su promotoría.
49. Por otro lado, el denunciado sostuvo que, la información prestada a través de la declaración jurada de gastos era veraz, siendo que era subjetivo afirmar que brindó información no veraz sobre los costos de las prestaciones, dado que no se había identificado los costos que presuntamente no tenían veracidad. Adicionalmente, señaló que, los costos se determinaron de manera adecuada y sin cargos adicionales no justificados.
50. Al respecto, esta Sala coincide con lo señalado por la Comisión, en el sentido que de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 1476, la obligación de brindar la información se vería satisfecha para el padre de familia cuando el centro educativo remitiera la información de la estructura de costos de la institución en la cual su menor hijo o hija se encontraba matriculado, pues cualquier otra información que no estuviera referida a dicha institución no resultaba siendo veraz para el padre de familia, en tanto no reflejaba los costos de dicha institución.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

51. Asimismo, esta autoridad administrativa no está evaluando si estamos frente a una diferencia distorsionada entre costos de prestación virtual y presencial, pues la conducta infractora se configurará con la puesta a disposición de información que no correspondía a la institución educativa de la cual forma parte el padre de familia y que por tanto para sus efectos no resultaba real, conforme se ha señalado anteriormente.
52. Cabe indicar que, en tanto la información que fue trasladada a los padres de familia de la IEP "La Merced" incluyó costos de otra institución educativa, no se permitió a dichos consumidores realizar un análisis individualizado de la institución educativa de la que formaba parte; evidenciándose así, que la información trasladada no era veraz, más aún si la información consolidada por el proveedor reportaba una cantidad de gastos mayor a la que realmente correspondía solo a la IEP La Merced investigada.
53. Conviene recordar en este punto que, el literal a) del artículo 5°.2 del Decreto Legislativo 1476, prescribe claramente que la información sobre el desagregado de los costos fijos y variables incurridos por la prestación del servicio educativo no presencial, tenía por finalidad apreciar los costos fijos y variables que se reducen o en los que no incurren las instituciones educativas debido a la aplicación de la modalidad no presencial y, de ser el caso, los nuevos costos, fijos y/o variables, que ya se han generado o se generan en virtud de la prestación del servicio educativo no presencial; lo cual solo refuerza lo expuesto en párrafos previos, esto es, que la información veraz estaba constituida por aquella que correspondía únicamente a la institución educativa donde cursaban estudios los menores hijos de los consumidores.
54. Otro argumento esgrimido por Innovaciones estuvo referido a que, al haberse realizado únicamente una revisión de documentos, el análisis era subjetivo; siendo que, inclusive, el hecho de haber verificado los costos de su representada vulneraba el Principio de Reserva Tributaria, pues dicho análisis solo debía ser realizado por la Sunat.
55. Al respecto, se debe precisar que, la conclusión arribada en los párrafos anteriores se ha basado en los medios probatorios aportados por el propio administrado; siendo que, su análisis se ha efectuado de manera objetiva, tomando en cuenta los datos que podían extraerse de dichas pruebas (tal como ocurrió, por ejemplo, con el cuadro comparativo con el consolidado de costos fijos y variables presentados por el apelante), no evidenciándose en modo alguno que el solo hecho de revisar los referidos documentos implique un análisis subjetivo, más aún si el apelante no ha precisado cuál sería la vinculación exacta entre esta presunta evaluación y el análisis documental.
56. Asimismo, debe resaltarse que, en este caso, no se está determinando la responsabilidad de Innovaciones por alguna presunta deficiencia en su estructura de costos (lo cual habría implicado verificar dichos gastos), sino más



bien, únicamente por el hecho de no haber brindado información veraz acerca de los mismos, respecto de la IEP “La Merced”.

57. Además, Innovaciones refirió que, si bien estaba obligado a presentar la Declaración Jurada de Costos ante la UGEL respectiva y el Indecopi, no quedó suficientemente claro qué debía fiscalizar este último, sobre todo si se consideraba que la declaración presentada ante la UGEL no fue observada en su oportunidad, operando la figura del silencio administrativo positivo; por lo que existiría una contradicción, dado que la misma declaración había sido presentada en ambos organismos, siendo que ante la especialidad que tenía la UGEL, se debía reconocer que la presentación fue acorde a ley.
58. Sobre el particular, cabe referir en principio que, contrariamente a lo señalado por el apelante, el alcance de las competencias del Indecopi respecto de la verificación del cumplimiento del Decreto Legislativo 1476 ha sido delimitado por la propia norma; ello, en tanto que el artículo 7° de la norma aludida<sup>11</sup>, dispone que la supervisión de dichas disposiciones compete a la UGEL, sin perjuicio de las facultades conferidas al Indecopi en el Código y demás normas que regulan su actuación.
59. En esa misma línea, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1476 se señala sobre la competencia de la UGEL y del Indecopi lo siguiente:

*“(…) es preciso mencionar las obligaciones supervisables por el Sector Educación, dependerán de las infracciones que se establezcan en el mencionado Reglamento, las cuales se tipificarán de acuerdo a las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo y atendiendo rigurosamente a las competencias con las que cuenta el Ministerio de Educación en materia educativa, las cuales se encuentran determinadas en su marco normativo vigente. En ese sentido, tanto el Indecopi como las UGEL supervisarán en el marco de sus competencias atendiendo a los bienes jurídicos que cada uno protege.”*

60. Asimismo, el artículo 9° del Reglamento del Decreto Legislativo 1476 establece que, si durante la diligencia de supervisión se evidencia cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad de protección al consumidor, el supervisor pondrá a conocimiento a la institución educativa privada y a la autoridad supervisora, para que esta última evalúe comunicar dicho hallazgo a la entidad competente, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 9°. - Coordinación interinstitucional**

<sup>11</sup> DECRETO LEGISLATIVO 1476. DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE USUARIOS Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO EDUCATIVO NO PRESENCIAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, EN EL MARCO DE LAS ACCIONES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19. Artículo 7°. Supervisión o fiscalización 7.1 Las obligaciones desarrolladas en la presente norma son supervisadas o fiscalizadas por las Unidades de Gestión Educativa Local, en el marco de sus competencias, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los/as usuarios/as del servicio educativo de gestión privada en el contexto de emergencia sanitaria, sin perjuicio de las facultades con las que cuenta el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señaladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, el Decreto Legislativo N° 1044, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal y demás normas que regulan su actuación. (subrayado y negritas agregados)



9.1 Si durante la diligencia de supervisión se evidenciara cualquier indicio de irregularidad en el cumplimiento de la normatividad laboral, previsional, tributaria, municipal, de protección al consumidor o cualquier otra normatividad administrativa vigente, el supervisor pone a conocimiento a la IEP y a la autoridad supervisora, para que esta última evalúe comunicar dicho hallazgo a la entidad competente. (...). [Subrayado agregado]

61. Así, si bien la propia norma establece que las UGEL son competentes para supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, ello no enerva la competencia del Indecopi para supervisar determinadas conductas, en el marco de sus competencias; y, atendiendo a los bienes jurídicos que protege, esto es, la protección de los consumidores, en concordancia a las facultades conferidas en el Código y demás normas que regulan su actuación.
62. Es importante mencionar en este punto que, el Decreto Legislativo 1476 no establecía como requisito que las UGEL aprobaran la información sobre la estructura de costos elaborada por las instituciones educativas; siendo que, más bien, dicho dispositivo legal establecía en su artículo 5°.3 (concordado con el artículo 4°.2)<sup>12</sup>, que la referida información tenía carácter de declaración jurada, sujeta a fiscalización posterior.
63. Esto evidencia que, en el supuesto que la autoridad sectorial no haya observado la declaración alcanzada por el administrado no acredita en modo alguno que este haya cumplido cabalmente con brindar información veraz a los consumidores, considerando lo desarrollado en párrafos anteriores; esto es, que se ha acreditado que Innovaciones remitió a los padres de familia la declaración jurada prevista en el artículo 5°.2 literal a) del Decreto Legislativo 1476, incluyendo información -específicamente, costos- que no correspondían a la IEP "La Merced".
64. Finalmente, el denunciado sostuvo que para mayo del 2020, no se encontraba vigente el artículo 6° del D.S. 009-2006-MINEDU, sino el D.S. 010-2019-MINEDU, el cual reconocía la posibilidad de que se pueda prestar el servicio educativo en más de un local (artículo 6.2 literal a.4), por lo que la aplicación e interpretación efectuada se había realizado tomando en cuenta una norma derogada.
65. Sobre el particular, corresponde indicar que la primera instancia y esta, han considerado para el caso particular lo dispuesto en el artículo 6° del D.S. 009-2006-MINEDU, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 010-2019-MINEDU, el cual se encontraba vigente a la fecha de los hechos.
66. Conviene indicar que si bien el denunciado hizo mención al artículo 6.2 literal a.4, sosteniendo que de acuerdo a dicha norma tenía la posibilidad de que se

<sup>12</sup> Ver notas al pie 5 y 6 de esta resolución.





pueda prestar el servicio educativo en más de un local, lo cierto es que no está en cuestionamiento que la denunciada pueda prestar el servicio educativo en dos locales, además que el sentido de dicho artículo es el procedimiento para realizar las solicitudes de autorización para el funcionamiento de las instituciones educativas, por lo que corresponde desestimar dicho argumento.

67. Por los considerandos expuestos, corresponde confirmar, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable a Innovaciones, por infracción del artículo 2º y del literal a) del artículo 74º.1 del Código, toda vez que brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de la institución educativa de su promotoría denominada “La Merced”, ya que incluyó dentro de la declaración jurada comunicada a los padres de familia, costos correspondientes a una institución educativa distinta; incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1476.

#### Sobre la graduación de la sanción

68. El artículo 112º del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>13</sup>.
69. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad<sup>14</sup> y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

<sup>13</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
  2. La probabilidad de detección de la infracción.
  3. El daño resultante de la infracción.
  4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
  5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
  6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.
- (...)

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS LEY 27444. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

70. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
71. La Comisión sancionó a Innovaciones con una multa de 3,4 UIT, toda vez que brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de la institución educativa de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5º del Decreto Legislativo 1476.
72. A efectos de graduar la sanción impuesta, en un primer momento, la primera instancia aplicó lo dispuesto mediante Decreto Supremo 032-2021-PCM, norma que aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del Indecopi -como la Comisión-, respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia, las cuales resultaban aplicables al presente caso.
73. En atención a la norma antes citada, la Comisión consideró que la multa preliminar (M) se estimaba en función de la multiplicación de una multa base (m) por un componente que capturaba el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso (F), conforme a la siguiente fórmula:  $M = m \times F$ . Finalmente, dicho monto (M) era ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M\*).
74. Asimismo, la primera instancia sostuvo que, para el caso de las sanciones impuestas por su instancia, la multa base (m) representaba una aproximación directa o indirecta del beneficio ilícito o afectación (perjuicio económico o daño) generada por el infractor; y para calcularla se utilizaba una de los siguientes dos (2) tipos de métodos: (i) método basado en valores preestablecidos, ó (ii) método *ad hoc*.

---

aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

M-SPC-13/1B

16/21

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf.: 224 7800 / Fax: 224 0348

E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

75. En tal sentido, escogió el método basado en valores preestablecidos, considerando que la infracción se desarrolló por un periodo menor a dos (2) años (específicamente, dentro del mes de mayo de 2020), no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas, y tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional (distrito de Villa El Salvador); obteniendo finalmente una multa base (m) de 11,44 UIT, considerando para ello: (i) el tipo de afectación, calificada como baja; y, (ii) el tamaño del infractor, en este caso, pequeña empresa, de acuerdo con los ingresos reportados por Innovaciones en el año 2020.
76. Por otra parte, la Comisión no consideró la aplicación de agravantes ni atenuantes, y verificó que la multa base antes citada no sobrepasaba el tope legalmente establecido (artículo 110° del Código), considerando el reporte de ingresos del proveedor del año 2020.
77. No obstante, aun cuando la multa de 11,44 UIT había sido determinada en base a la metodología establecida por la norma vigente para la graduación de sanciones, la primera instancia estimó que, en aplicación de un criterio de equidad y los principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Predictibilidad, correspondía sancionar a Innovaciones con una multa de 3,4 UIT; señalando como principal argumento para dicha cuantía, lo siguiente:
- “92. En este punto, se debe considerar que existe un pronunciamiento de la Comisión en un caso similar, en el cual se empleó el método ad hoc para graduar la sanción que correspondería imponer, en función de lo verificado en el propio expediente. En dicho pronunciamiento, se consideró, entre otros criterios, el costo evitado de contratar el servicio de un especialista legal encargado de interpretar lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1476, imponiéndose una multa de 3.4 UIT al administrado por haber incurrido en la misma conducta infractora que Innovaciones Educativas, multa que se encuentra muy por debajo de la obtenida en el presente procedimiento, siguiendo el método basado en valores preestablecidos.”*
78. En su apelación, Innovaciones sostuvo en principio que, no existían fundamentos que acreditaran que la información no era veraz, por lo que la multa impuesta debía ser anulada, en tanto solo debía presentar una declaración jurada.
79. Al respecto, en tanto dicho alegato ya ha sido desvirtuado al efectuar el análisis de la infracción -corroborada por la Sala-, corresponde remitirnos a los párrafos donde abordamos ello; por lo que, este extremo del recurso deviene en infundado.
80. De otro lado, Innovaciones alegó que, considerando la resolución de referencia (Resolución 017-2022/CC3), debía indicarse cuál era la multa base para el proveedor que omitió presentar una declaración jurada por cada uno de sus veinte (20) colegios, a fin de prorratear el monto de la multa por unidad educativa (establecimiento). Además, agregó que, el monto de la sanción



impuesta era elevado si se tomaba en cuenta que no se habían sustentado las razones por las cuales en la resolución de referencia se impuso 3,4 UIT; debiendo distinguirse la sanción en función a la cantidad de presuntas deficiencias, dado que de lo contrario se estaría sancionando el mismo hecho de no individualizar la información, lo cual no estaba en el cuadro de sanciones del Indecopi, configurando la nulidad de la sanción.

81. Para absolver los cuestionamientos previamente citados, se debe mencionar en primer lugar que, si bien la Comisión no explicó detalladamente cómo llegó a obtener la cuantía de 3,4 UIT en el caso que tomaba como referencia (Resolución 017-2022/CC3), sí cumplió con precisar que uno de los factores considerados fue el costo evitado de contratar el servicio de un especialista legal encargado de interpretar lo dispuesto en el literal a) del numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo 1476.
82. Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, resumiremos las principales razones por las cuales en la Resolución 017-2022/CC3 (caso de referencia utilizado para calcular la multa impuesta a Innovaciones), la Comisión sancionó al proveedor investigado con una multa de 3,4 UIT:
- (i) Para estimar la multa base (m), escogió el método *ad hoc*, al estimar que la infracción cometida por la administrada tenía un alcance geográfico nacional, dado que las instituciones educativas de su promotoría donde habría brindado a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial se encontraban registradas en las regiones de Lima y Callao;
  - (ii) para calcular la multa base bajo la metodología clásica, dividió el factor  $\beta$  (beneficio ilícito, perjuicio económico causado o daño) entre el factor p (probabilidad de detección); identificando a:
    - (a) El beneficio ilícito, como el costo evitado de contratar el servicio de un especialista legal encargado de interpretar lo dispuesto en el literal a) del artículo 5°.2 del Decreto Legislativo 1476, cuya remuneración mensual se estimó en S/ 8 000,00;
    - (b) la probabilidad de detección como “alta”, asignándole el valor de 49,94%, conforme al Cuadro 30 del Anexo del Decreto Supremo 032-2021-PCM; y,
  - (iii) no aplicó circunstancias agravantes ni atenuantes, y precisó que la multa base se encontraba dentro del tope máximo establecido en el marco normativo, por lo cual la multa a imponer a la denunciada era 3,4 UIT.
83. Considerando lo antes expuesto, se aprecia que, la Comisión no estimó -en el caso de referencia- una multa base por cada uno de los veintidós (22) colegios materia de sanción, por lo que no se podría prorratear un monto de la multa por cada unidad educativa; más aún si consideramos que, para determinar dicha multa, se consideró como beneficio ilícito el costo evitado de contratar el



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

servicio de un especialista legal encargado de interpretar lo dispuesto en la norma en análisis, lo cual no estaba en función a la cantidad de instituciones educativas sancionadas o presuntas deficiencias halladas, sino únicamente venía determinado por el valor de una remuneración mensual de dicho especialista.

84. Siendo así, se aprecia que la estimación de la sanción en el caso utilizado como referencia por la Comisión para imponer la multa a Innovaciones, es compatible con las características particulares de este procedimiento; dado que, en ambos supuestos, nos encontramos ante proveedores que omitieron brindar información veraz a los consumidores, acerca de los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartían respecto de las instituciones educativas de su promotoría.
85. De otro lado, el proveedor adujo que, el monto de la multa debía determinarse sobre la base de los ingresos por cada centro educativo y no sobre la base del ingreso total de la empresa, pues de ser así, no debería distinguirse entre presentar la información unificada y una por cada institución educativa; sumado a que, para un colegio con veinte (20) establecimientos -como en el caso utilizado como referencia por la Comisión- podría ser aceptable sanción de 3,4 UIT, pero para una empresa como la suya con un centro educativo y dos (2) establecimientos, resultaba excesiva.
86. Al respecto, cabe indicar que, independientemente de los ingresos considerados por la Comisión al graduar la multa con el método de valores preestablecidos, lo cierto es que en el caso concreto, la sanción finalmente impuesta (3,4 UIT) tuvo una cuantía mucho menor que la obtenida con el cuestionado método (11,44 UIT), en tanto tuvo como referencia un pronunciamiento anterior -Resolución 017-2022/CC3, reseñada anteriormente-, donde se usó el método *ad hoc* en base al costo evitado; siendo pertinente reiterar que, en dicho caso, no fue relevante la cuantía de ingresos del proveedor, ni la cantidad de instituciones educativas investigadas, por lo que el argumento del proveedor no puede incidir en el cálculo de la cuantía de la multa finalmente impuesta por la Comisión.
87. Por otro lado, si bien el denunciado consideraba que la multa resultaba desproporcional, lo cierto es que no sustentó los motivos por los cuales ello sería así, siendo que para este Colegiado la multa impuesta permite desincentivar que conductas como la verificadas en el presente procedimiento vuelvan a repetirse.
88. En suma, esta Sala observa que, a efectos de sustentar la graduación de la sanción, la primera instancia -en principio- se basó en parámetros objetivos acordes con lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM, el mismo que resultaba aplicable al presente caso; siendo que, si bien la multa finalmente impuesta (3,4 UIT) no fue la calculada conforme a dicha norma



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

(11,44 UIT), no es menos cierto que la cuantía se vio reducida en beneficio de Innovaciones, sin evidenciarse alguna razón por la cual deba reducirse aún más la cuantía de dicha sanción.

89. Atendiendo a lo desarrollado, corresponde confirmar la sanción impuesta a Innovaciones por brindar a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de la institución educativa de su promotoría, ascendente a 3,4 UIT.
90. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, se requiere a Innovaciones el cumplimiento espontáneo del pago de la multa confirmada en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

#### Sobre la inscripción en el RIS de Innovaciones

91. Considerando que en su recurso de apelación la administrada no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar el extremo de su inscripción en el RIS, más allá de los alegatos expuestos en su recurso que han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar, modificando sus fundamentos, la resolución venida en grado, que halló responsable a Innovaciones Educativa Galois S.A.C., toda vez que brindó a los consumidores información no veraz sobre los costos de las prestaciones correspondientes al servicio educativo presencial y no presencial que impartía respecto de cada una de las instituciones educativas de su promotoría, incumpliendo así con la obligación recogida en el artículo 5° del Decreto Legislativo 1476.

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**  
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:  
(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. (...)**  
**6.2.** Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0815-2023/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0047-2021/CC3-SIA

**SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 0037-2022/CC3, en el extremo que sancionó a Innovaciones Educativas Galois S.A.C., con una multa de 3,4 UIT.

**TERCERO:** Requerir a Innovaciones Educativas Galois S.A.C. el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

**CUARTO:** Confirmar la Resolución 0037-2022/CC3, en el extremo que dispuso la inscripción de Innovaciones Educativas Galois S.A.C. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

***Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.***

**HERNANDO MONTOYA ALBERTI**  
**Presidente**